

**SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **10:00 HORAS DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE FORMA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA MONTSERRAT MINGÜER BASTIDA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO BARUCH GARCÍA BANDA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

**ORDEN DEL DÍA**

**Justificación de la presente sesión extraordinaria.** Se precisa que la celebración de la presente sesión extraordinaria se encuentra plenamente justificada, ya que se realiza en función de la atención de las diversas solicitudes de las unidades administrativas de esta Procuraduría, con el fin de dar atención a solicitudes de acceso a la información y realizar la publicación de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracciones II y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que resulta procedente analizar los temas que se indican en el orden del día.

Es importante resaltar que los temas que se someten a consideración de este Comité de Transparencia tienen como propósito dar cumplimiento a la normatividad en materia de Transparencia, desahogar adecuadamente las solicitudes de acceso a la información en tiempo y forma, así como velar por la protección de los datos personales en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

- 1. Lista de asistencia y verificación del quórum.** Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:





- Licenciada Montserrat Mingüer Bastida, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, se hace constar la participación de los integrantes y el quórum legal para sesionar.

2. **Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

(...)

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
  - i. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto de la **demanda de amparo indirecto**, la **resolución reclamada contenida en el oficio número 400-74-00-03-04-2021-17380**, el **informe justificado contenido en el oficio 600-73-00-03-00-2021-9845** y el **escrito de ampliación de demanda de amparo indirecto**, con la finalidad de dar atención en tiempo y forma de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000057**.
  - ii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Veracruz, respecto de la sentencia del juicio emitida en el juicio contencioso administrativo número **0100-2022-02-C-30-02-03-02-L**, el cual da sustento al criterio jurisdiccional **18/2023**.
4. Asuntos Generales.

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia.

3. **Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:**

- i. **Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto de la demanda de amparo indirecto, la resolución reclamada contenida en el oficio número 400-74-00-03-04-2021-17380, el informe justificado contenido en el oficio 600-73-00-03-00-2021-9845 y el escrito de ampliación de demanda de amparo indirecto, con la finalidad de dar atención en tiempo y forma de la solicitud**



**de acceso a la información con número de folio 330024223000057.**

- a. El 13 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia remitió a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000057 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"Para efectos didácticos, requiero un expediente de juicio amparo indirecto que se integre de las siguientes actuaciones:

Demanda de amparo, y resolución(acto impugnado y constancia de notificación);  
Acuerdo de admisión juzgado de distrito;  
Informe Previo  
Admisión Informe Previo;  
Informe Justificado;  
Admisión Informe Justificado;  
Sentencia (Sobresimiento, No ampara ni Protege; o Ampara y Protege, según corresponda);  
De ser el caso (Medio de impugnación en contra de la sentencia)

Aclarando que en términos de las disposiciones legales en materia de protección de datos personales, el expediente que sea remitido sea en versión pública, en la que se teste toda aquellos datos que no puedan ser considerados de carácter público." (sic.)

- a. A través del oficio PRODECON/SADC/36/2023 la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en tiempo y forma, solicitaron someter al Comité de Transparencia, **una demanda de amparo indirecto, resolución reclamada contenida en el oficio número 400-74-00-03-04-2021-17380** de fecha 11 de octubre de 2021, **informe justificado en el oficio 600-73-00-03-00-2021-9845**, de fecha 7 de diciembre de 2021 y **escrito de ampliación de demanda de amparo directo en el juicio de amparo 1470/2021, presentado el 31 de diciembre de 2021.**
- b. En ese sentido, del análisis a la versión pública de los documentos de mérito, se observa que la mencionada Unidad Administrativa, realizó la supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas, tomando en consideración lo siguiente:

**c.1 Nombre de persona física (Representante legal):** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre de la persona, la haría plenamente identificable, aunado a que las vincularían con las personas jurídicas con las que tienen una relación, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un



derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**c.2 Razón y/o denominación social (Actora):** Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el INAI, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio.

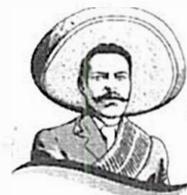
No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica colectiva que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a la persona moral cuyos datos aparecen en la recomendación, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**c.3 RFC de persona moral:** El RFC es una clave alfanumérica que en este documento puede hacer identificable el patrimonio de la persona moral.

En esa tesitura, los RFC de la persona moral que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo,



fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**c.4 Datos del instrumento notarial:** Este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que hacen posible la vinculación de personas morales con información sobre su constitución, capital, movimientos, etc.

En esa tesitura, los datos del instrumento notarial que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**c.5 Domicilio fiscal de la persona moral:** De conformidad con el artículo 33 del Código Civil Federal, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de la persona, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad y podría vulnerar la actividad comercial y de bienes de la persona.

En esa tesitura, los domicilios de la persona moral que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**c.6 Nombre de la quejosa (persona moral):** Este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga.

En esa tesitura, el nombre de la quejosa que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, una vez analizada la solicitud en comento, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

**CT7SE.21.04.23/3i**

**Primero.** - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto de **una demanda de amparo, resolución reclamada contenida en el oficio número 400-74-00-03-04-2021-17380** de 11 de octubre de 2021, **informe justificado en el oficio 600-73-00-03-00-2021-9845**, de 7 de diciembre de 2021 y **escrito de ampliación de demanda de amparo directo**.

**Segundo.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para los efectos procedentes.

ii. **Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Veracruz, respecto de la sentencia del juicio emitida en el juicio contencioso administrativo número 0100-2022-02-C-30-02-03-02-L, el cual da sustento al criterio jurisdiccional 18/2023.**

a. Mediante oficio PRODECON-VER-51-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, el Delegado en Veracruz, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consideración con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito de su amable apoyo para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se **someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida el 13 de enero de 2023 por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo dentro del juicio 0100-2022-02-C-30-02-03-02-L que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 18/2023** propuesto por esta Delegación Veracruz. (...)"*

(sic)

b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Veracruz de la sentencia **0100-2022-02-C-30-02-03-02-L**, misma que dio origen al criterio jurisdiccional **18/2023**.

c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

**c.1 Nombre persona física (parte actora):** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.<sup>1</sup>

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**c.2. Institución Bancaria:** Deberá entenderse que la institución bancaria es un dato que se encuentra relacionado a la decisión o voluntad de una persona física de decidir entre una u otra institución para el resguardo de su capital y que incide en su patrimonio, por lo que debe evitarse su revelación.<sup>2</sup>

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

**CT7SE.21.04.23/3ii**

**Primero.** - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Delegación Veracruz respecto de la sentencia **0100-2022-02-C-30-02-03-02-L**, que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional **18/2023**.

**Segundo.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación Veracruz, para los efectos procedentes.

<sup>1</sup> Criterio 19/13 Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx.

<sup>2</sup> RRA 5295/4 Resolución emitida por el pleno del INAI el día 11 de febrero de 2015. <http://consultas.ifai.org.mx/Sesiones>.



Handwritten signatures and initials in blue ink.



**4. Asuntos Generales.**

En la presente sesión, no se tienen asuntos generales por tratar.

No habiendo más que manifestar, siendo las 10:30 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lic. Montserrat Mingüer Bastida**  
Encargada de la Unidad de Transparencia

**Lic. América Soto Reyes**  
Encargada de la Dirección General de  
Administración y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos

**Lic. Alfonso Quiroz Acosta**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
PRODECON

**Lic. Baruch García Banda**  
Secretario Técnico del Comité de  
Transparencia

